

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para constituir el Tribunal de oposicion á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales á que hace referencia el artículo 121 del reglamento aprobado por mi en 20 del actual para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial,

Vengo en nombrar á don Estanislao Suarez Inclan, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, Presidente; y á don Francisco Barca, Director general Vocales de Administracion Local; don Julian Santalucia Quevedo, Diputado provincial de Madrid; don Vicente Soto Ginuesio, Presidente del Consejo de la misma provincia; don Laureano Figuerola y don Manuel Colmeiro, Catedráticos de la Universidad central, y don Alejandro Bengoechea, catedrático que ha sido de la escuela de comercio de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES ÓRDENES.

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administracion provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creacion de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecucion de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantia segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) tenidado á bien pres-

tar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el dia 2 de enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad con lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes acompañadas de la documentacion correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administracion en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el dia 15 de diciembre próximo. Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, previniéndole que disponga desde luego su publicacion asi como la del programa, en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1865.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de...

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXAMEN PREVIO.

Preguntas que se les harán por escrito á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirles uso de libros ni apuntes, ni comunicacion entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes:

EXAMEN TEÓRICO.

—Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

- Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administracion provincial.
- Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.
- Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Cortes.
- Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.

Teneduria de libros y cálculo mercantil.

EXAMEN PRACTICO.

Este examen consistirá en la resolucion de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en real orden de esta fecha. Madrid 30 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Aprobado por S. M. el reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y desenvueltos en él de una manera clara y metódica todos los principios en que descansa este importante ramo de la Administracion pública, es llegado el dia en que desaparezcan de una vez los entorpecimientos que hasta ahora ha experimentado, y en que la gestion de los cuantiosos intereses provinciales alcance el grado de perfeccion que de suyo reclama, y hacia el cual se dirigen hace algunos años los esfuerzos de los altos poderes del Estado. La importancia de la contabilidad está demostrada con la sola consideracion de que sin ella no puede existir la Administracion, y de que sin orden, claridad y método no es dable que haya el debido acierto en la recaudacion y distribucion de las rentas provinciales, base esencial del crédito y del engrandecimiento moral y material de las provincias.

El reglamento de 20 del actual provee indudablemente á esta necesidad, creando un funcionario especial que, dotado de suficientes conocimientos, se dedique exclusivamente al desempeño de la cuenta y razon de los fondos provinciales, por cuyo medio se promete el Gobierno de la Reina que en un brevisimo plazo han de practicarse todas las operaciones relativas á la formacion de presupuestos y liquidaciones, y á la rendicion de las cuentas con la mayor regularidad y precision; evitándose así el atraso que hoy experimentan y que lleva consigo la perturbacion administrativa, puesto que rara vez se logra que los presupuestos se formen y aprueben con la oportunidad que el buen servicio reclama tan imperiosamente. Pero como quiera que el nombramiento de los Contadores de fondos provinciales haya de demorarse aun el tiempo necesario para que prueben su aptitud los que aspiren al desempeño de estos destinos, y para que sean debida y legalmente propuestos por las Diputaciones provincia-

les, es absolutamente indispensable que V. S. adopte las medidas que juzgue mas conducentes para que en el interin se cumpla en esa provincia el espresado reglamento con toda exactitud, y sin que el servicio sufra el menor retraso.

No es conveniente en manera alguna que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente que, en cumplimiento del art. 31 de la ley, debe V. S. remitir á este ministerio antes del 20 de noviembre próximo, se formen con arreglo á lo dispuesto en el reglamento citado en la parte que se refiere á su estructura, porque aprobados los ordinarios en un modelo enteramente distinto, sería imposible en su dia refundir unos en otros, como está mandado, para enlazar los resultados del período administrativo que termina en el dia de hoy con el que se halla en ejercicio desde 1.º de julio último, por la distinta colocacion de la mayor parte de los créditos en el nuevo modelo; circunstancia que habría de producir trascendentales perturbaciones, así en la contabilidad como en la formacion, llegado el caso de las oportunas liquidaciones y rendicion de las cuentas.

Pero si bien los presupuestos adicionales no pueden atemperarse estrictamente á las disposiciones del citado reglamento, no sucede lo mismo con respecto á los ordinarios del ejercicio de 1866-67, que segun el art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, debe V. S. formar en los 20 primeros dias del mes inmediato; pues de aplazar su estension en los nuevos modelos y con entera sujecion al reglamento, se dilataria el cumplimiento de este por el largo período de un año, en razon á que tampoco podria empezar á regir con los adicionales de dicho ejercicio por idénticas razones á las espuestas con relacion á los que ahora han de formarse, quedando así defraudadas las legítimas esperanzas que, al publicar el reglamento, ha concebido el Gobierno de ver completamente ordenada y metodizada la contabilidad de los fondos provinciales en un plazo no lejano.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.):

- 1.º Que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente se formen en los modelos que han regido hasta ahora; pero debiendo observarse en un todo lo establecido por los artículos 90 y 91 del reglamento de 20 del actual, en cuanto se refieren al número y forma de los ejemplares del presupuesto adicional que deben remitirse á este Ministerio y á los documentos que han de acompañarles.
- 2.º Que los presupuestos ordinarios

para el próximo ejercicio de 1866-67 se formen desde luego con entera sujeción al citado reglamento y en los modelos á que él se refiere; á cuyo efecto y mientras se hace la edición del mismo con todos los modelos y formularios prescritos en él, se remitirá á V. S. por la Dirección general de Administración local un ejemplar del correspondiente al presupuesto para que se atempere á él estrictamente.

3.º Que cumpliendo exactamente con lo que previene el art. 51 de la ley, adopte V. S. cuantas disposiciones le sugiera su celo para que el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio vigente se remita á este Ministerio precisamente antes del 20 de noviembre próximo, á fin de que pueda recaer en él la aprobación de S. M. con la oportunidad debida.

4.º Que igualmente cuide V. S. con solícito esmero de que se cumpla en esa provincia cuanto previenen los artículos 18 y 19 de la ley, á fin de que el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1866-67 se reciba en este Ministerio antes del 30 del indicado mes de noviembre, con lo cual podrá lograr que este importante servicio se ordene en consonancia con las prescripciones legales y con los deseos de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Palma de Mallorca para contratar, sin las solemnidades de subasta pública, un empréstito hasta la cantidad de cien mil escudos con destino á atenuar los estragos de la epidemia que hoy aflige á aquella capital.

Art. 2.º La negociación de este empréstito se llevará á efecto en el Banco Balear al interés de 7 por 100, á medida que le exijan las circunstancias, en la forma acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en 28 de agosto del corriente año.

Art. 3.º Para el pago de los intereses y amortización del empréstito se consignará todos los años en el art. 5.º, capítulo 9.º del presupuesto municipal de Palma de Mallorca una tercera parte por lo menos de la cantidad que el Banco Balear haya facilitado.

Dado en San Ildefonso á cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Beneficencia.—Negociado 2.º

Algunos Gobernadores de provincia, consultando sin duda la parte espositiva de la Real orden circular de 26 de marzo de 1864, han creído vigente la facultad que por delegación les concedía el Real decreto de 2 de mayo de 1851 para la provision de ciertos empleos subalternos de los ramos de Gobernación, y especialmente la que les encomendaba el art. 51 del reglamento de 14 de mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia; y en este supuesto han procedido á nombrar los funcionarios provinciales de este ramo de todas categorías mediante la propuesta que el art. 55

de la ley de 25 de setiembre de 1863 confía á las Diputaciones provinciales. Como quiera que las disposiciones en que se fundan hayan sido derogadas por el Real decreto de 31 de octubre de 1855, que reservando el Gobierno la provision de todos los designios que por su dotacion requieren nombramiento Real, concediendo á los Directores generales de este ministerio la facultad, que desde entonces vienen ejerciendo, de nombrar y separar á los empleados que no lleguen á 6000 rs. anuales de sueldo en los establecimientos especiales de su dependencia; y con el fin de que los Gobernadores de provincia tengan una regla fija y uniforme á que atenerse en casos semejantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer la reproducción de la Real orden circular de 18 de noviembre de 1854, promovida por una consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla, y es un caso análogo, y que dice así:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 6 del actual, en que con motivo de haber sido nombrado don Manuel Moure Escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la Dirección general del ramo, consulta si está vigente el art. 5.º del Real decreto de 2 de mayo de 1851, por el cual se concede á los Gobernadores de provincia la facultad de hacer esta clase de nombramientos, se ha servido declarar que el espresado artículo se halla derogado por el Real decreto de 21 de octubre de 1855, que entre las atribuciones de los Directores generales establece la de nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, correspondiendo por lo tanto, á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales la provision de las plazas de Escribientes de las Juntas de Beneficencia, las de los capataces de los presidios y destacamentos, de Alcaldes y dependientes de las cárceles municipales, y todas las demás dependientes de la misma que por el citado decreto de 2 de mayo de 1851 eran de la competencia de los Gobernadores de provincias.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, debiendo prevenirle que de existir en las dependencias de esa Beneficencia provincial algun empleado en tales condiciones, disponga V. S. la remision de la oportuna propuesta en terna formada por la Diputacion de la provincia, para que según su clase tenga lugar el nombramiento por S. M. ó por la Dirección general del ramo. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Dirección general de Sanidad.—Sección 2.º—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar sùcio el puerto de Rosas, provincia de Gerona, en vista de su mal estado sanitario y del acuerdo tomado por la Junta provincial de Sanidad. Lo que de Real orden se inserta en la Gaceta para los efectos correspondientes. Madrid 3 de octubre de 1865.—Posada Herrera.

Habiéndose padecido una equivocacion material de copia en la Real orden relativa á la renovacion de las Diputaciones provinciales, que se insertó en la Gaceta del domingo último, se vuelve á publicar á continuación rectificada:

Administracion local.—Negociado 5.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha 27 del actual sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen

observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 3.º de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y en el 3.º del reglamento expedido en igual fecha para ejecución de la misma ley.

2.º Que cuide V. S. de que con cinco dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, así como de la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin perdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de setiembre de 1863, antes citada, las de electores para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1864.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín Oficial de esa provincia los referidos títulos de la ley y reglamento, y la de sancion penal por delitos electorales de 22 de junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de don Victor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona,

Vengo en disponer que cese en el referido cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole en la situacion prevista por el art. 263 de la ley de Instruccion pública.

Dado en San Ildefonso á 1.º de octubre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á los deseos de don Pablo Gonzalez Huebra, Rector de la Universidad de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para igual cargo en la de Barcelona. Dado en San Ildefonso á 1.º de octubre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Eduardo Novella, Catedrático de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales en la Universidad Central, quo se halla comprendido en el caso sexto del art. 252 de la ley de Instruccion pública,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á primero de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Instruccion pública.

Atendidas las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la Monarquía, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el plazo concedido por el artículo 150 del reglamento á los Rectores de las Universidades para admitir á matrícula á los cursantes que acrediten justas causas que les hayan impedido solicitarla en tiempo hábil, se entiendan por

este año prorrogado al 1.º de diciembre próximo para los alumnos de Universidad, Instituto y cualquier otro establecimiento de enseñanza.

Al propio tiempo se ha servido disponer que en las capitales del distrito universitario invadidas por la epidemia no se abra la matrícula hasta 15 dias despues de cantado el *Te Deum*, y no se empiecen los estudios sino al cumplirse los 40 dias de verificado dicho acto religioso.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Rector de la Universidad de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º

En el término municipal de Santa María de la Alameda y en propiedad del excelentísimo señor marqués de Campo Real, han sido halladas, por un guarda de dicho señor, dos reses vacunas, cuyas señas se espresan á continuación, á fin de que el dueño de las mismas pueda presentarse en la hacienda del referido señor marqués, con objeto de recibir las mencionadas reses, previa la debida justificacion y pago de los gastos que hayan ocasionado.

Madrid 9 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Señas de las vacas.

Una roja, de cuatro á cinco años, sin marca, cornialta, y en la oreja izquierda un rabisaco, con dos muercas en la derecha.

Otra de dos á tres años, pelo castaño oscuro sin mas marca ni señal.

En el término municipal de Colmenar Viejo, ha sido encontrada una burra pequeña, de pelo pardo, de tres á cuatro años y con la oreja izquierda respuntada y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que pueda presentarse su dueño al Alcalde de dicha poblacion, para que le sea entregada, previa la debida justificacion.

Madrid 9 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Martinez y Martinez, de un metro 80 milímetros de estatura, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, á mi disposicion, dánome parte de este servicio.

Madrid 9 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Minas.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones ha comunicado á esta Administración con fecha 3 del mes actual, la resolución siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 22 del mes de setiembre último,

La Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general por virtud de la reclamacion que con fecha 22 de mayo de 1860 hizo a la misma D. Ramon Gomez Castrillon, en nombre y representacion de la empresa minera titulada La Cruz, establecida en el pueblo de Linares, provincia de Jaen, asi como tambien de la instancia presentada por los gerentes de las sociedades mineras Union Asturiana y Porvenir, que lo están en el concejo de Mieres, provincia de Oviedo, cuyas empresas han solicitado que en consecuencia de lo prevenido en el art. 85 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, se exima de pago de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, y del subsidio Industrial, a los edificios y establecimientos que pertenecen a las mismas, pidiendo además que se les devuelvan las cantidades que por ambos impuestos les han sido exigidos desde el mes de octubre de 1859, mediante hallarse exentados de su pago, segun lo que se ordena en el citado art. 85. En su vista, y considerando que la ley de mineria no ha derogado espresa ni tácitamente los Reales decretos de 25 de mayo de 1845 que tienen carácter y fuerza de ley.—Considerando, que sin esa derogacion no pueden dejar de exigirse los impuestos territorial y de subsidio, mas que a los bienes y personas espresamente exceptuadas por los citados Reales decretos; y considerando, que la proteccion concedida a la industria minera no consiste en la exencion de las contribuciones ordinarias, que no se declaró por la Ley de 6 de julio de 1859, sino en la aminoracion de los impuestos que especialmente afectaban la propia industria. S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen de la minoria del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, que los edificios y demás propiedades, ya sea rústica ó sea urbana, en que se encuentren establecidas las industrias de que habla el artículo 85 de la Ley de 6 de julio de 1859, se hallan sujetos al pago de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, así como tambien deberán satisfacer la del subsidio de Comercio por la fundacion y beneficio de minerales.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Cuya Real orden se hace notoria a los Ayuntamientos y Juntas parroquiales de la provincia para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 6 de octubre de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 a 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y de 166 escudos 600 milésimas a 199 escudos 900 milésimas para Maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad al tenor del art. 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores a los mencionados. Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELA DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Maestro auxiliar de las escuelas superior y elemental de Alcázar (de nueva creacion), la de Almodóvar del Campo, Daimiel y Herencia, con el de 220.

La escuela de Fuentlana, con el de 200.

Las plazas de Maestro auxiliar de Malazon y de la superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Carrascosa de Haro y Villar del Humo, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las plazas de Ayudante de las escuelas de Mota del Cuervo y Sisante, con el de 220.

La de igual clase de la de Huete con el de 187 escudos 500 milésimas.

La escuela de Campillos-Paravientos con el de 175 escudos

Las de Una y Valhermoso, con el de 150.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Sotocal, Tobir, Valparaiso de Arriba y Villalva de la Sierra, con el de 125.

Las de Alzarra, Arandilla, Bascuñana, Buacha, Sierra, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Castillo de Albarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Lensedal, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecollenas de Arriba, Valdemorillo Valablado de Beteta y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Colmenar de la Sierra, Perálveche y Riva de Saefices, dotadas con el sueldo anual de 200 escudos cada una.

La de Huertapelayo, con el de 120.

La de Aliquel, con el de 102.

La del Algar, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Viacorza, con el de 74.

Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Fraguas con el de 58 escudos 500 milésimas.

La de Torete con el de 52 escudos.

La de La Loma, con el de 50 escudos 500 milésimas.

La de la Barboya con el de 34.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Colmenarejo y Navalagamella, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La de Patones con el de 180.

La de Fresnoy de la Torre, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La escuela de Caballar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La de Samboal, con el de 200.

Provincia de Toledo.

La escuela de Marjaliza, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

La de Arcicollar, con el de 125.

Las del Casar de Talavera y Caudilla, con el de 110.

Las de Buenas Bodas, Meina, Palomeque y Venta de San Julian, con el de 100.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de auxiliar de la de Almodóvar, con el de 146 escudos.

La de igual clase de Almodóvar y la escuela de Santa Cruz de los Cánamos con el de 153 escudos 300 milésimas.

Las plazas de auxiliar de la de Carrion de Calatrava y Moral de Calatrava, con el de 110 escudos.

La de Retuerta, con el de 110.

La de Aldea de San Benito, con el de 100.

La de Villar del Pozo, con el de 66 escudos 700 milésimas.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Hinojosa, Mazarulleque, Pineda y Valdecabro, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Ayudante de la de Taarancon, con el de 150 escudos.

Las de igual clase de la Mota del Cuervo y Sisante, con el de 147 escudos y 700 milésimas.

La de igual clase de las de Cuenca, fundacion del Reverendo Sr. Palafox, con el de 250 milésimas diarias.

La escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar, Algora y Drieves, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Colmenarejo y Montejo de la Sierra, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Turégano, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezos de Arriba, Cuevas de Probanco, Gallegos, Matilla, Mudonpedro, Navafria, Orejana, Sanchoño, Torrevaldesampredo, Valleruela de Sepúlveda y Uruenas, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de Carbonero el Mayor, con el de 150 escudos.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Manzaneque, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La de Argés, con el de 150 escudos.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaban casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Vicerector, Novar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio, se llama a Francisco Suarez y Martinez, de 34 años de edad, natural de Oviedo, soltero, albanil, para que en término de seis dias comparezca en dicho Juzgado de Palacio, a prestar declaracion en causa que se sigue por lesiones causadas al mismo Suarez Martinez, la noche del 13 de agosto último.—Chacon.—(779.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mateo Acubros Calvo, natural de Medinaceli, casado, escribiente, y de edad de 49 años, para que en el término de diez dias, se presente en este Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 52 rs. en que fué condenado en causa que se le siguió al mismo en virtud de daño causado en la carcel del Pardiño, previniéndole que deno verificarlo se procederá a su exaccion por medio de embargo y venta de bienes.

Dado en Colmenar Viejo 3 de octubre de 1865.—Benigno Alvarez.—De su orden, Santos Pinto.—(777.—N. 1.º)

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza a don Candido Martinez Salas, natural de la ciudad de Granada, Capitan de infanteria retirado, para que en término de treinta dias que empezarán a contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que le pende por tentativa de homicidio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 5 de octubre de 1865.—Benigno Alvarez.—De orden de S. S., Santos Pinto.—(778.—N. 1.º)

Vicaría Eclesiástica de Madrid.

En la demanda de divorcio seguida en el Tribunal Eclesiástico de esta corte, y por el oficio del infrascrito Notario, a instancia de Manuela Castillo, contra su esposo Manuel Monedero, ha recaído la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, a 28 de setiembre de 1865, el señor doctor don Francisco Gomez de Salazar, Presbítero Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de Madrid y su partido, etc.:

Habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una Manuela Castillo, vecina de esta corte, y su Procurador don Manuel Elias, demandante, y de la otra los Estrados del Tribunal en rebeldía de Manuel Monedero conocido por el apellido Gomez, su legítimo esposo, sobre que se declare el divorcio de su matrimonio *quoad thorum et mutuum cohabitationem*, dijo:

Resultando que de la declaracion dada y ratificada en el término de prueba por tres testigos que han tratado a Manuel Monedero y a su esposa, consta que el demandado es hombre de carácter duro é inflexible, y de conducta relajada y torpe; ha maltratado de palabra y de obra a la demandante repetidas veces, razon por la que se ha refugiado diferentes veces en casa de su madre y en la de los hermanos del Monedero, para evitar de este modo las iras de su marido.

Resultando que los mismos testigos están contestes en que el 15 de agosto de 1865 golpeó Manuel Monedero a su mujer en la calle de Calatrava, repitiendo esta accion bárbara en las escaleras de la casa en que habita la madre de su esposa y en la calle donde se halla esta depositada, en ocasion en que iba Manuela Castillo acompañada de su padre político.

Resultando que Manuel Monedero ha propuesto a su mujer que se suicide para librarse de que la maltrate, y que en otra ocasion se introdujo una noche en el cuarto donde está depositada su esposa,

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 8 de octubre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	47.008	222	69	291
2.ª	40.200	165	"	165
3.ª	30.446	517	"	517
4.ª	24.648	353	"	353
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	17.700	292	40	302
CALLE DE PUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	46.585	280	3	283
TOTALES.	143.587	1829	82	1914

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	193.789,29	82	32	114

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Ange Echalecu.—Pablo Abejon.—Manuel Vicente Muguero.—Estanislao de Urquijo.—José Sanz y Barea.—Marqués de Villamagna.—Conde de Velarde.—Marqués de Villareal del Tajo.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—José Teresa Garbía.—Antonio Baquer de Retamosa.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 9515 arrobas de trigo.
- 1804 idem de harina.
- 2745 idem de carbon.
- 128 vacas, que componen 47.208 libras de peso.
- 419 carneros, que hacen 19.388 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 5,100 á 5,375 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
- Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,000 á 0,800 escudos arroba.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos á arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 5,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib.a.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,150 á 2,400 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Trigo vendido, 1820 fanegas.
- Quedan por vender:
 - Precio máximo, 4,500 escudos.
 - Idem mínimo, 3,400
 - Idem medio, 3,984

Madrid 9 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Santurnino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION.

Sociedad especial minera en Hiedelencia.

Minas Valenciana primera y Santa Catalina.

Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley vigente de minas y el 13 del reglamento de esta sociedad, se requiere por tercera y última vez á los socios que se apresaran para que se sirvan pagar al señor tesorero de la misma, don Isidro de Aguirre, que vive calle de Esparteros, número 5, comercio, los dividendos número 4 y 5, que les han correspondido por las acciones que respectivamente poseen.

Señores socios Don José Medialdea 400 rs. por el 4.º cuarto de la accion número 103.

Don Miguel Rovira, 100 rs. por el 4.º cuarto de la accion 249.

Don Gregorio Abril, 200 rs. por los 3.º y 4.º cuartos de la accion número 82.

Don Feliciano Finat, 800 rs. por la accion núm. 47; 3.º y 4.º cuartos de la 25 y 1.º 2.º de la núm. 61.

Don Miguel Pastrana, 2400 rs. por las acciones núm. 231, 232, 233, 234 y 3.º

é insultó á esta y á las personas que allí se encontraban, y no pasó á vias de hecho por impedirlo un amigo que le acompañaba.

Considerando que la sevicia causa canónica del divorcio, única de que hace uso la parte demandante en su escrito de demanda, y en el que evácu el traslado que se le confirió en 14 de febrero de 1865, ha sido probada por la parte actora.

Considerando que la conducta observada durante este pleito por Manuel Monedero eleva al ánimo la conviccion de que se considera culpable de cuanto se le acusa, en el mero hecho de no mostrarse parte en estos autos.

Considerando que el número y circunstancias de los hechos aducidos por la parte demandante son de tal naturaleza que hacen muy difícil la reconciliacion de este matrimonio, al menos en breve espacio de tiempo.

Vistos los capítulos 8.º y 13.º, título 13; los capítulos 23, 24 y 32, título 20 del libro 2.º de las Decretales. Las leyes del título 13 y 16, Partida 3.ª relativas á este asunto, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Debía declarar y declaró que há lugar al divorcio *quoad thorum et mutuum cohabitationem* entre Manuela Castillo y Manuel Monedero. En su consecuencia se autoriza á la parte demandante para que viva separada de su esposo por espacio de 15 años, durante los cuales volverá á unirse con su marido, siempre que este haya dado durante este tiempo repetidas pruebas de arrepentimiento; y por último, se condena á Manuel Monedero al pago de todas las costas de este pleito.

Por esta su sentencia definitiva así lo declaró y firmó su señoría, de que yo el Notario doy fé.

Y en ausencia y rebeldía del demandado y para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

(771.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su óbito ha dejado el Doctor don Telesforo de la Torre Martin Esperanza, natural de esta ciudad, y vecino que fué de la villa de Valdilecha, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo, el día 13 de agosto último para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestado del mismo que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de setiembre de 1865.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—(790.—N. 1.º)—1715.

cuarto de la 209, 1.º y 2.º de la 44, 3.º de la 212, 1.º 2.º y 3.º de la 75, y 4.º de la núm. 251.

Don Juan L. de Madariaga, 500 rs.; 100 por el dividendo número 3, y el resto por los números 4 y 5 de la accion número 110 (3.º y 4.º cuartos) y de la 215 1.º y 2.º

Don Baltasar Alvarez, 200 rs. por el 1.º y 2.º cuartos de la accion 22.

Don Joaquin Ibarra, 100 rs. por el 4.º cuarto de la accion núm. 49.

Don Juan de Miguel, 375 rs., los 75 del dividendo número 3 y el resto de los dividendos números 4 y 5; por el 3.º y 4.º cuartos de la accion número 172 y 1.º de la 173.

Don Lucas Udaeta, 100 rs. por el 4.º cuarto de la accion núm. 230.

Doña Pilar Landaburu, 1400 rs. por las acciones números 184, 264; 1.º y 2.º cuartos de la 106, 1.º y 2.º de la 174, y 3.º y 4.º de la 297.

Don José María Alvarez, 1200 rs. por las acciones número 164, 165 y 166.

Y don Leonardo del Rio, 1200 reales por las acciones números 200, 238 y 239.

Madrid 9 de octubre de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario interino, A. Deblás.—1711.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES,
por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal; de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneros en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 rs. en Madrid.

Los pedidos al Editor don J. Antonio García, Cortejera baja de San Pablo, 59.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias; incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion.

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paternal.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Vendese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Cortejera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7.

MADRID: 1865.